



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ALBEIRO ENRIQUE CUELLO GUZMAN en representación de su menor hijo JESUS DAVID CUELLO ZARATE

Demandado: SANITAS E.P.S

Radicado: No. 2023-00006-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor ALBEIRO ENRIQUE CUELLO GUZMAN actuando como representante del menor hijo JESUS DAVID CUELLO ZARATE.

I. ANTECEDENTES

ALBEIRO ENRIQUE CUELLO GUZMAN actuando como representante del menor hijo JESUS DAVID CUELLO ZARATE, presentó acción de tutela contra SANITAS E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la salud, Vida Digna, Seguridad Social, derecho de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

I.I. Pretensiones

“... (...) 1- Ordenar al director de SANITAS EPS. o a quien haga sus veces, me haga entrega de la orden para la realización de las TERAPIAS COMPORTAMENTALES TIPO ABA en el tiempo y cantidad como lo ordene su médico tratante. 2- Respetar la continuidad y seguimiento del tratamiento en la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR, Dar el tratamiento en forma integral para el retraso leve del tratamiento motor y todas las patologías que abarquen la recuperación total de mi menor hijo discapacitado (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc. Dentro y fuera del POS) para proteger los derechos de los niños y aún más el derecho especial al menor discapacitado. 4- Conceder el transporte desde su lugar de vivienda hasta el centro de rehabilitación para mi hijo y un acompañante. 5- Exoneración de copagos y cuotas moderadoras...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la accionante los siguientes hechos:

"1. el menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE, es beneficiario de SANITAS EPS cuenta actualmente con 13 años.

2. Diagnostico SINDROME DOWN, TRASTORNO DEL DESARROLLO.

3. Llevando un control y seguimiento de procedimientos pos como lo ordenaban sus médicos tratantes asistiendo a todas las citas.

4. A través de COOMEVA EPS, el menor ha recibido tratamientos de rehabilitación como terapias comportamentales TIPO ABA.

5. Lo cual COOMEVA E.P.S venia cumpliendo atreves de una tutela interpuesta el cual el JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, le concedió.

6. Mi menor hijo recibía el tratamiento antes mencionado de manera consecutiva ya que COOMEVA E, P.S ordenaba el tratamiento en el tiempo y cantidad que el médico tratante así lo formulaba.

7. Señor JUEZ mi menor hijo se ha visto afectado desde el cierre de COOMEVA E.P.S ya que desde entonces nos trasladaron de forma repentina a SANITAS E.P.S.

8. Por alrededor de un año mi hijo se ha visto afectado ya que se suspendieron el tratamiento de REHABILITACION ABA y que por tal m motivo mi hijo ha retrocedido lo avanzado.

9. Desesperado y en vista que por más que se le solicito de manera verbal y por escrito a los médicos adscritos a SANITAS E.P.S. su respuesta fue SILENCIO ADMINIDSTRATIVO.

10. Por tal motivo acudo al DR SERGIO OLIVAREZ (médico psiquiatra) el cual luego de una minuciosa valoración decide formular la continuidad del tratamiento de TERAPIAS COMPORTAMENTALES ABA.

11. Con esta valoración inicio la búsqueda de un centro especializado en este tipo de tratamientos y que cuente con excelente equipo terapéutico para la realización de este tipo de tratamientos.

12. Es así como de manera particular acudo a la I.P, S CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR.

13. Teniendo en cuenta la confianza y profesionalidad de los especialistas de la I.P.S CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR, decido iniciar el tratamiento formulado por el médico tratante el DR SERGIO OLIVAREZ.

14. Cabe resaltar que las terapias de comportamiento tipo ABA no viene siendo recibidos con la intensidad requerida, pero que pese a ellos se ha visto los progresos en el comportamiento de mi menor hiio, lo cual evidencia la eficacia del tratamiento de TERAPIAS COMPORTAMENTALES ABA.

15. Las TERAPIAS DE COMPORTAMIENTO ABA, son terapias costosas a las cuales no puedo acceder de manera permanente de forma particular, ya que somos una familia de escasos recursos económicos rango 1, que hemos tenido que recurrir a la ayuda de familiares y amigos para costear las mismas en la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR.

16. Debido a esta situación se hace necesario que SANITAS EPS asuma el costo de estas terapias de mi menor hijo JESUS DAVID CUELLO ZARATE. en la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR garantizando de esta forma la continuidad del tratamiento de la menor.

17. Mi menor hijo ha comenzado ya su proceso de adaptación a los terapeutas de la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR

18. Iniciar este proceso en otra institución y otros médicos tratantes, sería devolver lo adelantado por el menor y comenzar un nuevo recorrido, además de resaltar que hasta ahora SANITAS EPS nunca mostro interés en la situación de salud patología del menor.

19. Considero que es inapropiado devolver todo lo adelantado por la menor a través de sus valoraciones y consideraciones por los médicos tratantes de la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR, el tratamiento de TERAPIAS DE COMPORTAMIENTO ABA que ya inicio en esa institución, someterlo a nuevas valoraciones e insistir en ello va en detrimento del interés superior del menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE.

20. De igual manera le solicito señor juez se me conceda el beneficio del transporte ya que como antes le mencione somos familia de muy bajos recurso y muchas veces también se han tenido de faltar por falta de los recursos para transportarnos.”

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del siete (07) de diciembre de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor ALBEIRO ENRQUE CUELLO GUZMAN actuando como padre y representante del menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE contra SANITAS EPS.

Considera el a-quo que, ante la ausencia del informe solicitado a la entidad accionada, es viable la responsabilidad de la EPS en el cubrimiento del costo del transporte para trasladar al menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE y su acompañante, para que le realicen las terapias integrales, las cuales son indispensables para el desarrollo y culminación del tratamiento ordenado por el médico tratante; y al no darle respuesta a la accionante de la petición realizada el día 11/10/22 se configura la presunción de veracidad sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591/91, existiendo razones suficientes para amparar los derechos a la salud, vida digna del menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE, ordenando a la entidad accionada SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, autorice las terapias integrales ordenadas por el médico tratante: 1). Terapia ocupacional integral # 30 sesiones mensuales, 2) Terapia

cognitiva conductual # 70 sesiones mensuales, 3) Terapia fonoaudiología integral # 30 sesiones mensuales, 4) Terapia física integral # 20 sesiones mensuales ordenadas por el médico tratante y que estas se continúen realizando en la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR para que el menor recupere su salud y su calidad de vida.

I.V. Impugnación

La parte accionada a través de memorial de fecha 14 de diciembre de 2022, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando lo siguiente:

Que la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR, no tiene contrato con la EPS SANITAS, para brindar servicios o terapias a sus usuarios, y que no resulta procedente garantizar la prestación de los servicios de salud en una IPS específica, o que sea de la preferencia del usuario, lo anterior por cuanto dicha institución no hace parte de la RED de PRESTADORES de la EPS SANITAS S.A.S., por lo que no es posible la continuidad del tratamiento que requiere el menor en la IPS de su preferencia o con un médico no adscrito a la EPS SANITAS, máxime si se tiene en cuenta que Sanitas S.A.S., cuenta con una amplia RED de prestadores y médicos habilitados, por ello se desborda la orden proferida en el fallo de tutela y se solicita de manera respetuosa se REVOQUE dicha decisión.

Aclara que no es dable que el a-quo ordene la atención en una IPS específica, dado que circunscribe la atención de manera indefinida sin tener en cuenta que la entidad Sanitas cuenta con instituciones idóneas y habilitadas para el manejo de la patología padecida por el menor, por lo que solicita se orden que los servicios médicos que necesita el menor deban ser brindados en IPS's y con médicos adscritos a su RED de prestadores y de acuerdo con el tratamiento que prescriba el médico tratante adscrito en el momento a esa entidad.

Posteriormente en memorial allegado el 22 de diciembre de 2022, la accionada informa que ha dado cumplimiento del fallo de tutela notificado el 07 de diciembre de 2022, donde indica que se autorizó lo siguiente: 1252631-TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA ENFASIS EN CONDUCTA, 1252595-TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, 1252600-TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD, 1252612-TERAPIA FÍSICA INTEGRAL

Que el día 21 de diciembre de 2022 se establece comunicación con el Sr Albeiro Enrique Guzmán, padre del menor al número 3216731446 a quien se le informa números de volantes generados para los servicios de terapias, los cuales se remiten al correo marilis3318@gmail.com, se informa en llamada a familiar de usuario se solicitó programación con el prestador CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR quienes programaron valoración para el día 22/12/2022 hora: 08:00 am donde se le informara programación de terapias se le indica que posterior se gestionara transporte.

Que de manera posterior el día 22 de diciembre de 2022 se establece comunicación con el Sr Albeiro Enrique Guzmán al número 3216731446 se indaga por asistencia a valoración el día 22/12/2022 con el prestador CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR,

indicando que si asistió pero aún no le programan las terapias ya que se le está dando inicio a la prestación y debe asistir nuevamente la próxima semana el lunes para que se le indique si se le dará inicio en el mes de enero, donde se le informa canal y proceso de radicación para cuando tenga programación del servicio de transporte.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Petición solicitando el tratamiento a EPS SANITAS
- Copia historia clínica del menor
- Tarjeta identidad del menor
- Contestación accionada y anexos
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos
- Escrito cumplimiento del fallo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

¿Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la EPS SANITAS, está vulnerando los derechos fundamentales del menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE, al no ordenar las terapias que solicita en la IPS de su preferencia?

- **Los derechos fundamentales a la Educación y a la Salud de los menores con discapacidad y su protección a través de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar, ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte, se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte, se les otorga especial valor al indicar que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se

debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

La protección a los niños es mayor, pues, por ejemplo, se garantiza su acceso a servicios de salud que requiera para asegurar desarrollo armónico e integral. La jurisprudencia constitucional ha tutelado, por ejemplo, la práctica de cirugías plásticas de malformaciones, aun cuando no afecten la integridad funcional de órgano alguno.¹

La Corporación en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la educación de los niños es de carácter fundamental y además es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática e igualmente ha indicado que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud adquiere una mayor relevancia jurídica cuando se está en presencia de menores de edad.

Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental autónomo y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra doblemente obligado a ofrecer todos los medios que se encuentren a su alcance para obtener la plena garantía de los derechos consagrados en el artículo 44 superior.

- **El principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud para la niñez en condición de discapacidad y el acceso a terapias alternativas no POS. Terapias ABA.**

En Sentencia **T-105 de 2014**² la Corte Constitucional efectuó pronunciamiento sobre este tema, cuyos apartes se citarán in extenso por su pertinencia para resolver el asunto que nos ocupa:

“De acuerdo al artículo 49 de la Carta Política, los entes comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación según los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³. Con tal fin, el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, señala que “[t]odos los afiliados al Sistema General de

¹ Se ha protegido a menores de escasos recursos la posibilidad de acceder a medicamentos para atender afecciones corrientes, pero de gran impacto en un niño o una niña, como la conjuntivitis. La fundamentalidad del derecho a la salud de los niños ha llevado a la Corte Constitucional a protegerlos incluso para evitar que contraigan enfermedades. Tal es el caso del acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades cuando puedan afectar significativamente su salud y exista el riesgo de contagio. Igualmente, se les ha garantizado aspectos básicos del derecho a la salud, como el derecho a que se actualice la orden del médico tratante cuando su desarrollo físico puede conllevar modificaciones al tratamiento, o el derecho al diagnóstico.] Se les protege también de los abusos en los que puedan incurrir las EPS o las IPS, como por ejemplo, impedirle salir de un establecimiento de salud a un menor, hasta tanto alguien no haya firmado un título valor equivalente al costo del servicio, especialmente, si el menor se encuentra en situación de indefensión y vulnerabilidad. También se ha tutelado el derecho fundamental a la salud de un menor a que no se le cobren pagos moderadores cuando estos se constituyen en barreras al acceso de un servicio de salud, tanto si éste se requiere por ser necesario o por ser complementario y útil. La jurisprudencia ha protegido especialmente, entre los menores, a los bebés recién nacidos, considerando, por ejemplo, que una EPS viola los derechos de un menor al condicionar la atención médica a periodos mínimos de tiempo, en especial si se trata de servicios de salud que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud. También reciben una especial protección de la jurisprudencia constitucional si concurren dos condiciones de vulnerabilidad, como ocurre, por ejemplo con los menores con discapacidad. Por ejemplo, ha señalado que una niña con discapacidad mental, tiene derecho a acceder a una cirugía de ligadura de trompas, autorizada por sus padres, siempre y cuando la decisión sea producto de un debido proceso orientado a respetar, en la mayor medida posible, la voluntad autónoma de la menor.

² En igual sentido Sentencia T-374 de 2013.

³ El artículo 49 de la Constitución Política señala: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.//Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”*

Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud”.

(...)

Al mismo tiempo, esta Corte ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad puede contener ingredientes educativos atendiendo el principio de integralidad⁴. Dicho contexto enmarca los casos en los que se solicita por medio de la acción de tutela tratamientos médicos alternativos que son negados por las EPS al estar excluidos del POS.

Al respecto, la Corte ha destacado la importancia de tales tratamientos para las personas con limitaciones cognitivas debido a sus bondades en términos de su rehabilitación⁵.

Específicamente señaló sobre las denominadas terapias ABA que *“pese a su novedad y menor conocimiento y aplicación por parte de la comunidad médica científica, se ha comprobado que pueden ofrecer una razonable probabilidad de efectividad en el proceso de rehabilitación psicofísica de tales personas, además de una mejor relación con sus familias y con la sociedad”*⁶. En tal sentido, ha ordenado su autorización con el ánimo de garantizar mejores condiciones de dignidad para los pacientes. Para ello, se debe inaplicar el POS, siempre que se verifique:

“i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

Iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados”.

Cabe destacar que frente a la tercera regla la jurisprudencia constitucional ha mantenido que el médico tratante adscrito a la EPS encargada de prestar el servicio es el competente para determinar la necesidad de un servicio de salud, pues tiene tanto el conocimiento científico como el de los pacientes de acuerdo a su historia clínica. Sin embargo, el concepto de un médico no adscrito a la EPS obtiene el carácter vinculante para esta: *“si (...) tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información*

⁴ Ver sentencias T-731 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-567 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ Ver sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada).

⁶ Ver sentencia T-681 de 2012 (MP Nilson Pinilla Pinilla), cuya posición fue reiterada en la sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

*científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión (...)*⁷.

Esa Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre requerimientos mediante la acción de tutela de terapias ABA. Es así que mediante sentencia T-864 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada), se garantizaron los derechos fundamentales de algunos niños que padecían limitaciones cognitivas que solicitaban terapias alternativas de neurodesarrollo, hipoterapia, acuaterapia, musicoterapia, comportamental ABA entre otras, prescritas por profesionales de la salud no adscritos a las respectivas EPS.

Del mismo modo, en la sentencia T-392 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad de dos niños que padecían respectivamente de “retardo psicomotor leve hipoxia perinatal” y de “síndrome de Cornelio de langue hipoxia neonatal retraso psicomotor.

Sus médicos tratantes le habían ordenado terapias alternativas de equinoterapia, musicoterapia, animaloterapia, hidroterapia, terapias ABA, entre otras, con el objetivo de que obtuvieran recuperación en la salud y una mejor calidad de vida. Pese a ello, sus EPS negaron los tratamientos por estar excluidas del POS y por mediar ordenes de médicos particulares. Bajo ese panorama, la Corte ordenó a las EPS que practicara los tratamientos luego de verificar que se cumplieran los requisitos para inaplicar el POS y determinar que las valoraciones de los médicos eran vinculantes para las EPS puesto que no fueron controvertidas científicamente. (...)”.

La Sala Novena de Revisión, mediante sentencia T-466 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna de una niña que padecía de *trastorno específico del desarrollo de las habilidades escolares (CIE-10: F81)* y le habían ordenado un programa de terapias bajo la metodología ABA.

Para entonces, la Corte ordenó a la EPS accionada que autorizara el tratamiento a través de su red de instituciones prestadoras de servicios, a pesar de que la orden provenía de los profesionales de una IPS no adscrita a la EPS, tras concluir que la EPS accionada no había descartado o modificado la orden médica con fundamento en información científica y su historia clínica y a su vez, con el tratamiento se pretendía atenuar los padecimientos que le impedían llevar una vida digna. La Corporación reconoció la importancia de las terapias alternativas para un sujeto de especial protección constitucional en atención a su edad y a su condición de discapacidad dado que, con ellas, según el médico tratante de la niña, se pretendía lograr el pleno restablecimiento de su salud o atenuar sus padecimientos que impiden llevar una vida digna. Igualmente, resolvió que concurrían los requisitos jurisprudenciales para inaplicar el POS.

En conclusión, la prestación del servicio de salud de los niños, niñas y adolescentes con alguna limitación cognitiva puede implicar tratamientos alternativos como las terapias bajo la metodología ABA, cuya importancia radica en que contribuyen en su rehabilitación psicofísica y mejoría para las relaciones familiares y sociales. Por lo tanto, permiten el goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad, que puede ser objeto de amparo mediante acción de tutela siempre que concurren las reglas jurisprudenciales para inaplicar el POS.

⁷ Ver sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Consideración 4.4.2.

VIII. Del Caso Concreto

Se encuentra acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la acción invocada, que el menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE, padecen de SINDROME DOWN, TRASTORNO DEL DESARROLLO y que venía recibiendo tratamiento en lo relacionado a terapias integrales tipo ABA estando afiliado en COOMEVA EPS, y que luego de ser trasladado a la EPS SANITAS de manera particular acude a la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR para continuar con el tratamiento. Que SANITAS EPS, no ha dado respuesta a su solicitud y que por tal motivo acude al médico psiquiatra quien luego de su valoración decide formular la continuidad del tratamiento de las Terapias Comportamentales Tipo ABA.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta teniendo como fundamento que era viable la responsabilidad de la EPS en el cubrimiento del costo del transporte para trasladar al menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE y su acompañante, para que le realicen las terapias integrales, las cuales son indispensables para el desarrollo y culminación del tratamiento ordenado por el médico tratante, amparando los derechos a la salud, vida digna del menor y en consecuencia, ordena a la entidad accionada SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice las terapias integrales ordenadas por el médico tratante: 1). Terapia ocupacional integral # 30 sesiones mensuales, 2) Terapia cognitiva conductual # 70 sesiones mensuales, 3) Terapia fonoaudiología integral # 30 sesiones mensuales, 4) Terapia física integral # 20 sesiones mensuales ordenadas por el médico tratante y que estas se continúen realizando en la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR para que el menor recupere su salud y su calidad de vida.

La parte accionada presentó escrito de impugnación solicitando que se revoque la orden que circunscribe la prestación de servicios en una IPS ESPECIFICA o con un Galeno que NO tiene contrato con EPS SANITAS y por el contrario solicita ORDENAR que los servicios médicos que necesita el menor deben ser brindados en IPS's y con médicos adscritos a su RED de prestadores y de acuerdo con el tratamiento que prescriba el médico tratante adscrito en el momento a esa entidad.

Que la EPS Sanitas S.A.S., tiene toda la intención de prestar el servicio médico requerido por el menor de acuerdo con los criterios médicos; teniendo en cuenta que EPS Sanitas S.A.S., cuenta en su RED de prestadores con IPS habilitadas por parte de la SECRETARÍA DE SALUD, que cumplen con todos los requisitos de Ley para prestar los servicios que brindan; e igualmente cuentan con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura.

Solicita REVOCAR el fallo en lo referente a que la EPS SANITAS debe brindar servicios médicos y terapias al menor JESÚS DAVID CUELLO ZÁRATE en una IPS ESPECÍFICA - IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR que NO tiene contrato con la EPS SANITAS y por el contrario lo CONMINE a recibir los servicios en su RED de PRESTADORES.

Al respecto, y antes de entrar a estudiar si le asiste derecho o no a la parte accionante en la atención de los menores en una IPS de su elección, se procederá verificar si en el presente caso se cumplen las condiciones o requisitos necesarios requeridos ordenados por la Corte Constitucional para que se posibilite por vía de tutela la orden de que una determinada IPS NO ADSCRITA o vinculada contractualmente con la EPS accionada pueda prestar el servicio que un paciente requiera y contrate con ella.

En efecto, mediante sentencia T-231 de 2015, fijó las reglas para que se acceda a tal ordenación, indicando lo siguiente:

*“Respecto al derecho de los afiliados de elegir libremente la IPS donde quieren recibir los servicios médicos, esta Corporación ha sido enfática en que se garantiza dicha libertad siempre y cuando la IPS solicitada haga parte de la red de prestadoras de servicio vinculadas a la entidad promotora de salud correspondiente. No obstante, consideró que “el paciente podrá acceder a una IPS externa cuando demuestre **“la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS”**. Por su parte las EPS, pueden conformar libremente su red de instituciones prestadoras de salud sin que deba atender las preferencias de sus afiliados. Pero, este derecho no es absoluto pues se encuentra limitado a que las IPS vinculadas garanticen integralmente la prestación del servicio de salud de los pacientes.” (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la inconformidad de la parte accionante, en que la EPS SANITAS no le ha autorizado las terapias en una IPS por fuera de su red de prestadores, frente a los derroteros arriba fijados por la Corte Constitucional, se concluye que la parte accionante, no allegó prueba sumaria que acreditara efectivamente la incapacidad, imposibilidad, o negligencia de la EPS accionada para suministrar el servicio de terapias ABA en la IPS red de salud de SANITAS EPS, y por tanto no se puede hablar que no brindaran ese tipo de terapias u otras complementarias conforme a su patología, presupuestos necesarios para poder acceder a garantizar en otra IPS por fuera de la red de prestadores, tal y como fue expuesto en la sentencia de tutela No. 00651 de 2.017.

Así las cosas, y a pesar de que el menor venía siendo atendida por la IPS CONSTRUYENDO SUEÑOS DE AMOR no puede concluirse que se interrumpirá un tratamiento o que devendría un desmejoramiento, en tanto, como se dijo el presente asunto la parte accionante no logró demostrar las exigencias planteadas por la Corte Constitucional, para poder hacer procedente la atención del menor en una IPS de su elección.

Finalmente y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada, para el caso en concreto cuando se solicita un servicio por parte de un médico particular, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del niño que padece SINDROME DOWN, TRASTORNO DEL DESARROLLO, se ordenará a las EPS que a través de un equipo multidisciplinario evalúe y califique el estado actual de salud del menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido, y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.

Por tanto, el accionante deberá recurrir en principio a una IPS que se encuentre adscrita a la red prestadora de servicios y que esté en condiciones de suministrar el mismo en forma idónea, y en tal medida se dispondrá revocar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, para en su lugar:

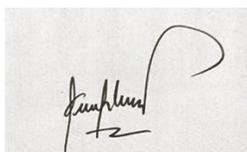
NEGAR la tutela presentada por ALBEIRO ENRIQUE CUELLO GUZMAN en representación de su hijo JESUS DAVID CUELLO ZARATE, contra SANITAS E.P.S., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

ORDENAR a la EPS SANITAS para dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de este proveído, convoque equipo multidisciplinario para que evalúe y califique el estado de salud del menor JESUS DAVID CUELLO ZARATE, a fin de determinar la pertinencia del servicio requerido y en el evento en que el criterio científico lo indique, el tratamiento deberá ser autorizado.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947189fc185f4f4e45d15315efd534fa5b3faa2f1bf7c46f59b92b6e31439e1**

Documento generado en 17/02/2023 11:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>